



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00237 00

02 de febrero de 2024

Verificado el proceso de la referencia y la solicitud de pérdida de competencia allegada por la parte actora ante el Juzgado remitente, se tiene que no hay lugar a tal declaración por las razones que pasa a indicarse:

1. De la declaración de Falta de Competencia.

- ✚ Como bien lo indicó la parte demandante el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso, no podrá transcurrir un (1) año para dictar sentencia en un proceso de primera o única instancia, el cual se contabiliza a partir de la notificación al demandado del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda.
- ✚ Sin embargo, el inicio 4º del numeral 7 del artículo 90 del citado estatuto, sobre ese mismo aspecto señala que: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."* (se destaca)
- ✚ Pero pese a lo anterior, en la sentencia de constitucionalidad C – 443 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que los términos que prevé el artículo 121 ibídem, no pueden entenderse como plazos objetivos, esto por cuanto el cumplimiento o no de los mismos, tiene incidencia en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial. Sobre el particular se destaca lo siguiente, del referido fallo:

"En efecto, como ya se explicó anteriormente, la medida legislativa pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los operadores jurídicos para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible.

Sin embargo, cuando estas condiciones no están dadas en la realidad, una regla que imponga una descalificación en la evaluación de desempeño del funcionario



judicial por el solo vencimiento del plazo legal, en lugar de promover la celeridad en los procesos judiciales, se convierte en una herramienta de intimidación que, por esta misma razón, provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, entre ellos, el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión y de la interrupción de los plazos, la dilación en los procesos de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o el ejercicio abusivo de los poderes de correctivos, de ordenación e instrucción, e incluso fallos apresurados y poco reflexivos, inconsistentes con la naturaleza de las decisiones judiciales.

Todo lo anterior deviene en desconocimiento de los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7.3. *Además, entender que la sola expiración de los plazos legales de los procesos sin que estos hayan concluido con la expedición de la sentencia o mandamiento de pago correspondiente, tenga un efecto directo en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial, **independientemente de que la tardanza sea atribuible a la negligencia del operador de justicia, configura una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por la Carta Política. (negrillas con intención)***

7.4. *En este orden de ideas, la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.”*

- ✚ De ese mismo modo, también ha sido entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Superama de Justicia, quien en sentencia STC9575 de 2019. Preciso:

*“En efecto, cabe destacar que el canon pertinente, en relación con el hito inicial del cómputo del término respectivo, contempla que será «contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada», **sin que en ningún lugar se contemple que dicho referente se torne inmutable, absoluto u «objetivo».**” (se destaca)*

(...)

Todo ello revela que, desde su concepción, la norma no pretendió agotar los múltiples supuestos que plantean las numerosas figuras procesales en interacción, sino que previó su prudente y lógica interpretación por parte del Juez, al punto que no se detuvo en detalles sobre la singularidad o pluralidad en el extremo pasivo de la relación procesal, sino que se refirió «a la parte demandada o ejecutada», aludiendo así a la data de estructuración del contradictorio, para de allí, como regla general, señalar el inicio del lapso dentro del cual el juez de primera o única instancia debería dictar la decisión definitiva.

1.2. *Dicha regla general se ve exceptuada en supuestos como la reforma a la demanda, la cual supone una significativa alteración del libelo inicial, que en los casos de acaecimiento posterior a la vinculación de los demandados, habilita la*



posibilidad de un despliegue procesal similar al inicialmente concedido, en tanto que el numeral 5° del canon 93 ídem, establece: «Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial».

Incluso, la figura en comentario, que «procede por una sola vez» y «hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial», puede implicar la inserción de nuevos demandados, a quienes «se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial» (numeral 4, íd.), derivando en la necesaria postergación de la plena integración del contradictorio, que es el fenómeno del cual depende el inicio del plazo.

Supuestos como los destacados dan cuenta de una necesaria e impostergable interpretación que atienda la verdadera finalidad de la regla y además comprenda una perspectiva sistémica en punto del origen del término de duración de la instancia, la cual, junto a las particularmente atinentes a la pluralidad de sujetos y tipos de litisconsorcio, consulte los propósitos de la norma y las profusas vicisitudes que exhiben en los planos sustantivo y procesal las áreas del derecho de que se ocupa el Código General del Proceso.”

- De acuerdo con lo anterior y verificado el asunto de la referencia, se tiene que atendiendo las disposiciones del Acuerdo No. CSJMEA22 – 211 del 29 de septiembre de 2022 y del Acuerdo No. CSJMEA22 – 221 del 24 de octubre del citado año, fueron asignados por redistribución a este despacho judicial de los juzgados homólogos el total de **mil doscientos ochenta (1280)** procesos, los que en su gran mayoría estaban para calificar, los cuales fueron distribuidos así:

JUZGADOS	PROCESOS POR COMPETENCIA
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	160
TOTAL	1280

- La remisión efectiva de los expedientes se realizó, el 29 de noviembre de 2022;** el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio despacho de origen de este proceso, allegó correo electrónico relacionando los expedientes redistribuidos, la cual fue corregida y ajustada **el día 09 de diciembre 2022** y reiterada el día **13 de diciembre de 2023**, dicha remisión se realizó por el sistema SIGLO XXI – TYBA WEB. Sin embargo, el referido juzgado no allegó los expedientes digitales, por lo cual se procedió por este estrado judicial a construir el expediente digital, descargando las piezas procesales contentivas en el sistema SIGLO XXI – TYBA WEB, misma



actuación que se repitió con a cada uno de los expedientes que se remitieron de los Juzgados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º 7º y 8º Civil Municipal de esta ciudad, circunstancia que imposibilitó la tramitación oportuna de los procesos allegados por redistribución y de aquellos que ingresaron por reparto como propios de este despacho judicial.

- ✚ Con lo indicado, se quiere significar que la demora en la sustanciación de los asuntos ha obedecido a la congestión judicial con la que desde un inicio comenzó labores esta dependencia, de modo que, atendiendo a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-443 de 2019**, según el cual los plazos indicados en el artículo 121 del CGP, no puede contabilizarse de manera objetiva y por ende la responsabilidad del funcionario judicial no puede ser calificada de esa manera, sino de forma subjetiva, esta servidora judicial solo asumió la competencia del proceso, en referencia **desde el 29 de noviembre de 2022**, fecha en la que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, hizo la remisión efectiva del proceso a esta sede judicial, por tanto, no puede achacarse a esta funcionaria el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, efectuada el 17 de marzo de 2021 hasta la recepción del expediente (29 de noviembre de 2022) para el computo del plazo del año que indica el artículo 121 ejusdem, por cuanto dicho hito temporal solo comenzó para este estrado desde cuando se recibió el proceso.

- ✚ Bajo tales parámetros, si bien se evidencia que desde el 29 de noviembre de 2022, hasta la presente se ha superado el plazo de un (1) año antes referido, también es cierto que en este asunto, se profirió auto el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal, donde se requirió a la parte demandante información acerca de los propietarios de los locales comerciales donde se ubica el Hotel GHL y Centro de Convenciones del Centro Comercial Llanocentro PH, para efectuar la integración de la litis con estas personas, sin que la parte hubiera acatado dicho llamado.

- ✚ Por tanto, con el fin de darle impulso y celeridad al proceso, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento hecho en la providencia referida, dentro del plazo de 30 días que consagra el numeral 1º, artículo 317 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:



Primero. Negar la declaración de falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla el requerimiento efectuado en auto del 18 de agosto de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6503df04511fa2ff2186a13ef37524acfa27a434bb39b920cc67e86cfbe29**

Documento generado en 05/02/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00802 00

02 de febrero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada MATILDE ROSA BUITRAGO JURADO quedó surtida el 14 de junio de 2022, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 11 de ese mes y año anotado y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2021 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$241.668**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0273e18aa1a171f14e28a9aae9a2791486b2d0fe492a252f3042c29dc54e479**

Documento generado en 05/02/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00664 00

02 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 15 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c645f482904e4625e677cff50dac133595e627d0c6b6d916d3760b46706044**

Documento generado en 05/02/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00020 00

02 de febrero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS quedó surtida el 11 de enero de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 16 de diciembre de 2022 y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2022 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.696.107**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2f663a85814ec61b0f7e12696e060f9682e3bdccf94cbb73f9ece90c5d062**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00125 00

5 de febrero de 2024

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, se tiene acreditado el requisito indicado en el inciso 1º del artículo 461 del CGP, por consiguiente, se,

RESUELVE:

Primero. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0421 por el cual se libró mandamiento de pago el 24 de mayo de 2023.

Segundo. De conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del CGP, **se ordena el levantamiento de la medida cautelar** decretada dentro del presente asunto.

Por Secretaría, expídase el oficio correspondiente.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada. No se ordena la devolución de anexos por ser un expediente digital.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d196c2012d5dc0f567e6843bccfa1af06bf5bec1abcc59dd671e3150ec14849**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00296 00

02 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 7 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6188e7cc9ce087f772e47a3bef6d60f4b378ce69bd52e7d2ccfec4f36661f4**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00751 00

5 de febrero de 2024

Comoquiera que el libelo iniciador se ajusta a los preceptos del artículo 82 y artículo 368 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda Simulación de promovida por **LIBARDO QUINTERO** contra **LUZ DARY SANTANA GALVEZ**.

Segundo. Imprímasele el trámite del proceso verbal, conforme los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el término de traslado a los demandados es de 20 días.

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización, corriéndole traslado por el término de 20 días, una vez notificada, para contestar la demanda.

Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al \$152.000.000, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con su práctica. Lo anterior conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del Código general del Proceso.

Quinto. Se reconoce a la abogada **NOHORA ROA SANTOS** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a1d4eefc3ac32e77e1abf73ebbef8cf0c6995f80908aafc5aa900f238c5d2a**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00767 00

02 de febrero de 2024

Estudiado el radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma por las razones que pasan a exponerse:

1. Se tiene que en el asunto sometido a examen la pretensión principal del demandante **BERNABÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** consiste en *"DECLARAR que, entre BERNABÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA EMILIA HERNÁNDEZ VARGAS, existió una sociedad civil de hecho iniciada en el año de 1985 y se prolongó en su desarrollo hasta el año 2017, cuando se ausentó del inmueble adquirido como patrimonio social y en el que teníamos fijado nuestro domicilio."* Como consecuencia de la relación entre BERNABÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA EMILIA HERNÁNDEZ VARGAS.
2. El numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que:
"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."
3. Bajo tales parámetros y teniendo en cuenta que la pretensión principal del demandante radica en que se declare la existencia de una sociedad civil de hecho entre los extremos procesales, se advierte que la pretensión es un asunto de competencia privativa del Juez Civil del Circuito conforme viene de verse en la norma transcrita.
4. Por consiguiente, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso 2 del citado estatuto, se

RESUELVE:



Primero. RECHAZAR por falta de competencia la demanda promovida por **BERNBÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **MARÍA EMILIA HERNÁNDEZ VARGAS**, por los asuntos expuestos.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e071c8f8ed7af5b20ca4f41b5b93458c377702bf80d388aa093189f342f6bd**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00770 00

02 de febrero de 2024

Estudiada la demanda de referencia, se advierte que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las siguientes razones:

- 1. El artículo 422 del CGP**, señala lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*
2. Así, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. Los requisitos formales miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante. La obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. **Y es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.
- 3.** La ejecutante pretende el cobro del valor de \$10.000.000 por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula decima cuarta del contrato de promesa de compraventa de cuota parte de inmueble suscrito entre **PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la señora **ANA ISABEL JOYA HERNÁNDEZ**, no obstante, esta obligación no se encuentra en cabeza de la aquí demandante, por el contrario, la única obligada con la mencionada disposición contractual es la demandante y no PEREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. hoy INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S.
- 4.** Como puede verse, **la obligación que da lugar al cobro ejecutivo** en este asunto que emana de la **cláusula decima cuarta** no está en cabeza del aquí ejecutado, sino por el contrario, de la lectura de la misma se desprende que el único obligado en ella era la señora ANA



ISABEL JOYA HERNÁNDEZ. Por consiguiente, al no existir obligación en contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S. Que cumpla con los requisitos artículo 422 del CGP, se procederá a negar el mandamiento de pago implorado.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **ANA ISABEL JOYA HERNÁNDEZ**, en contra de **CONSTRUCCIONES CIMA S.A.S.** e **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S.** en razón a los motivos expuestos.

Segundo. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor y dispóngase el archivo de la presente demandada, sin lugar a la devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09030683504ab72ee9825fe25177a9efef04751cd44c1ea5bdc50ae74aa2a51d**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00772 00

02 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65449b1ca3e867e3dafcc45165b64615bb58ea82a11d85a41ecbe62965a88366**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00789 00

5 de febrero de 2024

Verificada la solicitud que antecede, se advierte la misma reúne los requisitos de los artículos 183 y 184 del CGP, en concordancia con el artículo 82 ibidem y 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Fijar el día **21 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que formulara **FRANSICO JAVIER MONTOYA ROJAS** a través de apoderado judicial al señor **JUAN DIEGO MEYER SÁNCHEZ**.

Segundo. Cítese al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte convocante, observando en una y otra, los rigores procesales para su realización.

Tercero. La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft **Lifeseize**, para lo cual, a las partes y sus apoderados se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en la solicitud. En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, se requiere desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Cuarto. Adviértase a los convocados, que la inasistencia dará lugar a la aplicación de las consecuencias procesales indicadas en el artículo 205 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23979460a6c6e30cfd42d61fb327e044cfa6bb69d17bcb2ae7c2553e89ce0190**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00793 00**

5 de febrero 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PETROCAMP S.A.S** y a cargo de **SPECIAL ENERGY SERVICES S.A.S.**, en la siguiente forma y términos:

1. La suma de **\$7.140.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 381 de fecha 03 de octubre de 2022, más **los intereses moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **03 noviembre de 2022**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. La suma de **\$7.140.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 395 de fecha 03 noviembre de 2022, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **04 diciembre de 2022**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. La suma de **\$7.140.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 409 de fecha 05 diciembre de 2022, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **04 enero de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. La suma de **\$7.140.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 423 de fecha 11 enero de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **11 febrero de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 438 de fecha 06 febrero de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **10 marzo de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
6. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 450 de fecha 03 marzo de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **03 abril de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.



7. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 463 de fecha 04 abril de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **05 mayo de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
8. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 476 de fecha 03 mayo de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **03 junio de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
9. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 490 de fecha 05 junio de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **06 julio de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
10. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 503 de fecha 04 julio de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **04 agosto de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
11. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 518 de fecha 04 agosto de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **04 septiembre de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
12. La suma de **\$8.568.000**, por el valor del capital, de la factura de venta electrónica No. 532 de fecha 04 septiembre de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **05 octubre de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al acto de enteramiento personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Alfredo Pradilla Silva** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f98ae189d6911225096ffd3d43ab799799a819153f016dfce6bae370213c1**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00795 00**

5 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **WILMER ALEXANDER RINCON TOVAR**, en la siguiente forma y términos:

➤ Por las obligaciones incorporadas en el **pagaré número 86053938** base de la presente ejecución, así:

1. Por la suma de **\$123.137.507** por concepto de la obligación insoluble **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 18 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1 Por la suma de **\$7.942.601** como los intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 16 de febrero de 2023 al 29 de septiembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-146554, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

.- Para materializar la anterior medida cautelar, es necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206



de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, **comisionar desde ya**, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestre, al Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto) para que realice la diligencia de secuestro del bien arriba relacionado.

. - **Como secuestre, se designa** de la lista de auxiliares de la justicia a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, quien se localiza en la Calle 35 No. 21-70 Barrio San Benito de Villavicencio, m-ado08@hotmail.com y teléfono 3156073429, los honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dae7c6cf12596b6677521b8602712b57e2903b69ca85903307827b32c19cc5**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00799 00**

5 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.** y a cargo de **ALIDIS EVELCY SIERRA VARGAS**, en la siguiente forma y términos:

- Por las obligaciones incorporadas en el **pagaré número 224110000272** base de la presente ejecución, así:
 1. Por la suma de **\$259.301** por concepto de la cuota vencida del 23 de marzo de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.1 Por la suma de **\$344.898** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de febrero de 2023 al 23 de marzo de 2023.
 2. Por la suma de **\$261.723** por concepto de la cuota vencida del 23 de abril de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 2.1 Por la suma de **\$342.476** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de marzo de 2023 al 23 de abril de 2023.
 3. Por la suma de **\$264.167** por concepto de la cuota vencida del 23 de mayo de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.1 Por la suma de **\$340.032** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023.



4. Por la suma de **\$266.634** por concepto de la cuota vencida del 23 de junio de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 4.1 Por la suma de **\$337.565** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de mayo de 2022 al 23 de junio de 2023.
5. Por la suma de **\$268.875** por concepto de la cuota vencida del 23 de julio de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 5.1. Por la suma de **\$335.325** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de junio de 2023 al 23 de julio de 2023.
6. Por la suma de **\$271.634** por concepto de la cuota vencida del 23 de agosto de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 6.1. Por la suma de **\$332.565** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de julio de 2023 al 23 de agosto de 2023.
7. Por la suma de **\$274.171** por concepto de la cuota vencida del 23 de septiembre de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 7.1. Por la suma de **\$330.028** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de agosto de 2023 al 23 de septiembre de 2023.
8. Por la suma de **\$36.933.281** por concepto de capital insoluto de la obligación **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta



providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-99434, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

. - Para materializar la anterior medida cautelar, es necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, **comisionar desde ya**, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestro, al Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto) para que realice la diligencia de secuestro del bien arriba relacionado.

. - Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del estatuto procesal general. **Como secuestre, se designa** de la lista de auxiliares de la justicia a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, quien se localiza en la Calle 35 No. 21-70 Barrio San Benito de Villavicencio, mado08@hotmail.com y teléfono 3156073429, los honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b60cea00d430f8456ac2a518cc1b29dca2b47bbffce5af7b6b85ff3be2ec**

Documento generado en 05/02/2024 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2023 00802 00

05 de febrero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de **EDGAR APARICIO SARAVIA** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$22.459.088,05** por concepto de capital de pago representado en el Pagaré de fecha 05 de junio de 2023, más **los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S "OLL"** como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, quien actuará a través de su representante legal **Karen Vanessa Parra Díaz**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b21679880380bc22d62a6c8ec9ec385c107e3b6b740ea1896892db4fa5efc3**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00807 00**

5 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca favor de **OSCAR HUMBERTO BERNAL ALZATE** y a cargo de **GILBERTO ALIRIO GARZÓN ALFONSO**, por los siguientes valores:

1. La suma de **\$20.000.000** por concepto de capital contenido en la escritura pública 6462 del 03 de octubre de 2022 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$145.000.000** por concepto de capital representado en el **pagaré No. 01** del 03 de octubre de 2022, **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero. Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 230-55831, 230-55832, 230-55862, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, precisando que la medida se inscriba como acción real.

. - Para materializar la anterior medida cautelar, desde ya **SE COMISIONA** al INSPECTOR DE POLICIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1806 de 2016, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestre y subcomisionar.

. - Como secuestre, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a LUZ MARY CORREA RUIZ, que se ubica en la dirección Cll 19 # 3-17 PISO 2, teléfono 3115450812 y luzcorrea09@gmail.com, cuyos honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce a la sociedad **ASISJURIDICA S.A.S.** representada legalmente por **Martha Isabel Terán Salcedo** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad32286a7ace720387c49105e192d7d634a580da69cd7387c2f5c7f14191440**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2023 00821 00

5 de febrero de 2024

Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a. Deberá aportar el correspondiente certificado de tradición del predio de mayor extensión, del cual se pretende segregar el lote objeto del proceso, el cual no fue allegado. Numeral 5 del artículo 375 del CGP.
- b. Allegará el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia, el cual se identifica con cedula catastral No. 001500030003001, **debidamente actualizado**, expedidos por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, según lo prevé el ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Lo anterior, porque el aportado tenía vigencia hasta 2021.
- c. De igual manera, anexará el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión.

Se reconoce a **Néstor García Parrado** como abogado de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4e4e69b270892e3419ca87f644e756c320a9044d8cf9202066c773f068ce45**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00823 00

02 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7705d2c229f19dfdda1b93001dee03b29ea561f77529fbc0ac8011d7d1b8aac0

Documento generado en 05/02/2024 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00830 00

05 de febrero de 2024

Comoquiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 374 *ejusdem*, el despacho dispone:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de mínima cuantía de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por **LORENA GODOY TURMEQUÉ** contra **JESÚS ENRIQUE GARCÍA DUQUE**.

Segundo. Ordenar el trámite del proceso verbal sumario, conforme el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez **(10)** días de traslado de la demanda.

Cuarto. Se reconoce al abogado **James Ramírez Gaitán** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6ec697c097cbf07e2757f2b3b7be36d1d6005e8036ce1b6f3932bb69d0da6**

Documento generado en 05/02/2024 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00835 00**

02 de febrero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALIANZA SGP S.A.S** y a cargo de **MIGUEL ANGEL URUETA MIRANDA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$ 11.998.958** por concepto de capital contenido en el pagaré número 18540702 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. La suma de **\$ 14.851.319** por concepto de capital contenido en el pagaré número 21852447 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. La suma de **\$ 1.775.965** por concepto de capital contenido en el pagaré número 20735030 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para



ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada en este asunto por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4522d587e3118c4e17f368726f6e0b3e951d7029f26415a2d1f7ffb9d24441d**

Documento generado en 05/02/2024 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00838 00**

5 de febrero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y a cargo de **LUZ ESTELA VIVAS ALCENDRA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$53.722.706** por concepto de capital contenido en el pagaré número 22493694 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.1. La suma de **\$7.934.663** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 15 de diciembre de 2022 al 09 de octubre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Ángela Patricia León Díaz** como apoderada de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5907dc8061d20de19c458f306bf7daa6217f7628365c7e2aeef00665cb48e2**

Documento generado en 05/02/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00839 00**

5 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS** y a cargo de **MELIDA OSPINA HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

➤ Por las obligaciones de cuotas de administración, base de la presente ejecución:

1. La suma de **\$408.812** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$408.812** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

2.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

3.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4. La suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

4.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.



5. La suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
 - 5.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación
6. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
 - 6.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
 - 7.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.
 - 8.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.
 - 9.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
 - 10.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.



11.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **\$445.605** valor a capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

12.1 Por los intereses moratorios sobre una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- Por las cuotas de administración que causen en lo sucesivo debiéndose efectuar el pago dentro de los 5 días siguientes al vencimiento, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP, más los intereses moratorios sobre una y media veces el interés corriente, da partir del día siguiente al vencimiento, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, quien cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Laura Camila Murillo Jiménez**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527bf9da94ef54c71b2a4a5570bfe5c62667c9f2b44e5d7b0d5ea6126890428**

Documento generado en 05/02/2024 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00842 00**

5 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS** y a cargo de **SAATEX GROUP S.A.S.**, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 31 de julio de 2017, en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$1.000.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$190.000** por concepto al pago de IVA del mes de abril de 2020, más los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$1.110.000** correspondiente al pago de servicios públicos y administración del mes de abril de 2020, más los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **\$1.000.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$190.000** por concepto al pago de IVA del mes de mayo de 2020, más los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$1.110.000** correspondiente al pago de servicios públicos y administración del mes de mayo de 2020, más los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.



7. Por los demás cánones de arrendamiento junto con los correspondientes intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.
8. Se niega el mandamiento de pago por lo correspondiente a los servicios públicos toda vez que no existe prueba alguna de los títulos valores contentivos de esas obligaciones.

Segundo. Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP o artículo 8 de la Le 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó surtido del acto de enteramiento personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada LAURA CAMILA MURILLO JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0ed3dddc75ba89aeca496f1ae58889f9152fc95d4899a1e8d1a5921413f79**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00845 00**

5 de febrero de 2024.

Estudiada la demanda de referencia, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

- Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

Se reconoce a la abogada **Julieth Angelica Ruiz Baquero** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e93d408195886aab554764f56054a9f69ce2e5711433a54e58c838654a448a**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00846 00**

5 de febrero de 2024

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Allegará el certificado de existencia y representación legal emitido por la autoridad competente de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONGENTE"**, pues el mismo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446eca64b42fa99cc37675148cab16f65c264a725309cf132f90222bf8b90864**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00847 00**

5 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS MANUEL RUIZ** y a cargo de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, en la siguiente forma y términos:

1. La suma de **\$3.058.800**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 40 de fecha 09 junio de 2021, más **los intereses moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **10 junio de 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 109 de fecha 11 enero de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **12 enero de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 110 de fecha 01 febrero de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **02 febrero de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 111 de fecha 04 marzo de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **05 marzo de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 112 de fecha 03 abril de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **04 abril de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
6. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 115 de fecha 09 junio de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **10 junio de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
7. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 116 de fecha 09 junio de 2023, más los **intereses moratorios**



liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **10 junio de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

8. La suma de **\$4.568.216**, por el valor del capital, de la factura de venta CRFE 120 de fecha 07 julio de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital la tasa máxima legal permitida desde el **08 julio de 2023**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al acto de enteramiento personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1d588ad93adf75aac0add40672c8a31147c43bbcdf9556b4db5a87dea1c91**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00849 00**

5 de febrero de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** y a cargo de **MARTHA CECILIA CALDERON**, por los siguientes conceptos:

Por la obligación incorporada en la letra de cambio de fecha 24 de junio de 2022, base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$1.000.000** por concepto de capital, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **William Sneider Angel Angel** como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e5ba0ea8e5fdf6888ed87ac4e787dd903a7ae5a6ac5bc86a73580813982c4**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00852 00**

5 de febrero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, y en contra de **MARÍA ALEJANDRA LOZANO** y **MARINELLA LEÓN GUEVARA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$11.006.712** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 309110288, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Anderson Arboleda Echeverry**, como apoderado de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9502556e4e3ec601fa0f87c1f9949040bd5120473031fd12e62b187596deef**

Documento generado en 05/02/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>